

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 13/2026

RESOLUCIÓN Nº.- 14/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 13 de marzo de 2026.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la U.T.E. CBT-CARSA-SQS contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “SERVICIO DE OFICINA ESTRATÉGICA Y FACTORÍA SOFTWARE PARA EL PROYECTO SEVILLA N.O.D.E. (Ref. 20/25) – LOTE 2: FACTORÍA DE SOFTWARE”, Expte nº 2025/ASE/000625, tramitado por el Servicio Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente Resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de octubre de 2025 se publican anuncios de licitación y Pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, del Contrato de “SERVICIO DE OFICINA ESTRATÉGICA Y FACTORÍA SOFTWARE PARA EL PROYECTO SEVILLA N.O.D.E.”, asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, mediante procedimiento abierto, con dos Lotes y con un valor estimado de 1.079.426,06 €.

Tras la tramitación oportuna, con fecha 23 de diciembre de 2025, la Mesa de Contratación se reúne, según consta en Acta, a fin de:

LOTE 1: EXAMEN DEL INFORME DE VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA EMPRESA DELOITTE CONSULTING, S.L.U. EN RELACIÓN A LA JUSTIFICACIÓN DE SU OFERTA ANORMALMENTE BAJA EMITIDO POR EL SERVICIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN.

LOTE 2: EXAMEN DEL INFORME DE VALORACIÓN DEL ARCHIVO ELECTRÓNICO Nº 2 (DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LOS CRITERIOS CUYA

VALORACIÓN SE REALIZA DE FORMA AUTOMÁTICA) Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN.

En relación con el Lote 2, que es el que en este caso nos ocupa, señala el Acta que:

“LOTE 2: FACTORÍA DE SOFTWARE La Mesa toma conocimiento del informe de emitido por la Jefa de Servicio de Tecnologías de la Información, de 19 de diciembre de 2025 relativo relativos a los criterios de adjudicación cuya valoración se realiza mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, en el que pone de manifiesto que, una vez procedido al estudio de las ofertas presentadas y aplicando las fórmulas correspondientes, resulta la siguiente puntuación:

	GUADALTEL S.A	TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA	U.T.E. CBT- CARSA- SQS	U.T.E. ELLIOT- BOSONIT- APOLLOW
CALIDAD DEL EQUIPO DE DESARROLLADORES DE APIS, WEBS, Y WEBSAPP, Y DESARROLLADORES DE DATOS:	48	0	24	48
OFERTA ECONÓMICA	10,19	6,89	11,78	10,70
CALIDAD DEL PERFIL "JEFATURA DE PROYECTOS"	10	0	6	10
CALIDAD DEL PERFIL "CIENTÍFICO/A DE DATOS"	10	0	6	6
CALIDAD DEL PERFIL "ANALISTA DE NEGOCIO"	10	0	6	10
NÚMERO DE MESES DE GARANTÍA ADICIONAL DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO	6	6	6	6
TOTAL	94,19	12,89	59,78	90,70

Se observa un error material en dicho informe por cuanto la puntuación correcta de la empresa TELEFÓNICA, en el criterio “OFERTA ECONÓMICA” es de 6,86 puntos, y la puntuación total de 12,86 puntos.”

Conforme a lo expuesto, la Mesa resuelve:

CUARTO.- LOTE 2 Clasificar las ofertas admitidas a licitación de la siguiente forma, según el informe de la Jefa de Servicio de Tecnologías de la Información de 19 de diciembre de 2025 :

ORDEN	LICITADOR	TOTAL
1	GUADALTEL S.A	94,19
2	U.T.E. ELLIOT-BOSONIT- APOLLOW	90,70
3	U.T.E. CBT-CARSA-SQS	59,78
4	TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA	12,86

QUINTO.- LOTE 2. Proponer la adjudicación del LOTE 2 FACTORÍA DE SOFTWARE del expediente 2024/ASE/000625, instruido para la contratación del "Servicio de Oficina Estratégica y Factoría Software para el proyecto SEVILLA N.O.D.E" a la empresa GUADALTEL S.A, por importe de 401.038,83 € sin I.V.A. (485.256,98 € I.V.A. incluido), instando en este acto a la unidad administrativa a fin de que requiera a la empresa la documentación exigida en el PCAP; una vez presentada deberá adjudicarse el contrato en los términos de la LCSP.

El Acta, junto con el informe de valoración de 19 de diciembre, se publican en la Plataforma de Contratación el día 13 de enero.

Con fecha 20 de enero de 2026 se recibe en este Tribunal Recurso Especial en materia de Contratación presentado en el Registro General por la U.T.E. CBT-CARSA-SQS contra el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se efectúa la valoración, asumiendo el informe técnico, y se efectúa la propuesta de clasificación y adjudicación del Lote 2 del contrato de referencia, el cual es inadmitido mediante Resolución 1/2026, por no ser tales actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, ya que no decide la adjudicación, no impidiendo continuar el procedimiento, ni generando perjuicio irreparable a la recurrente, la cual podrá ejercitar sus derechos frente al acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano competente.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de marzo, se remite a este Tribunal recurso presentado por la U.T.E. CBT-CARSA-SQS contra el acuerdo de adjudicación del Lote 2 del contrato de "SERVICIO DE OFICINA ESTRATÉGICA Y FACTORÍA SOFTWARE PARA EL PROYECTO SEVILLA N.O.D.E." el cual se fundamenta en la oposición a la valoración con 0 puntos del subcriterio "Participación en proyectos del ámbito turismo", para el que se establecía un máximo de 24 puntos, considerando que no procede que la Mesa le otorgue 0 puntos basándose en la falta de presentación de una documentación que no venía establecida en los Pliegos.

El recurso y la documentación que lo acompaña se traslada a la unidad tramitadora del expediente de contratación solicitándose la remisión al Tribunal del informe y la documentación a que hace referencia el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 13 de marzo se recibe la copia del expediente de contratación y comunicación de la remisión del recurso a los interesados a efectos de alegaciones, defendiéndose la falta de legitimación de la recurrente y, en cualquier caso, la corrección de la valoración efectuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el

mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que

concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En relación a la **legitimación**, y habida cuenta de que la recurrente es la tercera clasificada, han de traerse a colación las numerosas resoluciones dictadas tanto por este Tribunal (Resoluciones 26/2020, 21/2021, 22/2021, 23/2021, 21/2022, 22/2022, 32/2022, 28/2023, 17, 26, 37 y 38/2024 o las más recientes 6, 16, 20, 28, 48, 53 o 61 de 2025), como por otros órganos análogos (entre otras, Resoluciones Tribunal de Andalucía 82/2017, 331/2018, 337/2018, 342/2018, 419/2019, 129/2021, Tribunal Central de Recursos, TACRC, Resoluciones 359/2019, 247/2019, 879/2018, 1177/2018, 1187/2018, 506/2017 y, entre otras, la 31/2015, confirmada por el TSJ de Murcia en Sentencia 270/2017) que han analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso.

En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado ha de producir de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el caso que nos ocupa, el criterio controvertido, se prevé como sigue:

1	CALIDAD DEL EQUIPO DE DESARROLLADORES DE APIS, WEBS, Y WEBSAPP, Y DESARROLLADORES DE DATOS - Participación en proyectos del ámbito turismo: Por cada miembro del equipo de desarrolladores que haya trabajado en proyectos relacionados con el turismo o smartcities, se otorgará 1 punto por cada proyecto y miembro del equipo, hasta un máximo de 3 puntos por miembro del equipo, un total de hasta 24 puntos. - Experiencia adicional a la exigida en el PPT. Por cada miembro del equipo de desarrolladores que acredite un año de experiencia adicional a la exigida en el PPT con dicho perfil, 1 punto. Se valorarán hasta un máximo de 3 años adicionales por cada miembro del equipo, un total de hasta 24 puntos. Documentación a aportar: a) Anexo III cumplimentado y firmado por la entidad licitadora. b) Certificados de empresas públicas o privadas o de la Administración en los que consten los datos requeridos para acreditar el n.º de años de experiencia en el perfil en proyectos por encima del mínimo establecido para cada perfil en el PPT. Sólo se aportarán en este momento los documentos acreditativos correspondientes a este criterio de adjudicación; la acreditación de los mínimos establecidos en el PPT se realizará exclusivamente por el propuesto como adjudicatario en la forma prevista en la cláusula 5 de este Anexo I. <u>No se valorará lo no acreditado debidamente.</u>	48
---	---	----

De conformidad con el informe técnico de valoración y la propuesta de la Mesa, el órgano de contratación efectúa la siguiente clasificación:

Orden	Empresa	Puntuación
1ª	GUADALTEL, S.A.	94,19
2ª	U.T.E. ELLIOT - BOSONIT - APOLLOW	90,70
3ª	U.T.E. CBT - CARSA - SQS	59,78
4ª	TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA	12,86

Ello implica que, aún admitiéndose las pretensiones de la entidad recurrente, y se otorgara a la misma la máxima puntuación en el subcriterio controvertido, ello le haría obtener un total de 83,78 puntos (59,78 + 24), por lo que la continuaría clasificada en una posición que no le permitiría optar a la adjudicación del contrato, toda vez que, con ocasión del recurso interpuesto, no superaría las puntuaciones obtenidas por las licitadoras que han resultado clasificadas en primera y segunda posición.

En consecuencia, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación, por lo que no obtendría respecto a éstos beneficio alguno más allá de una hipotética reparación de la legalidad, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP.

En nuestra Resolución 28/2023 analizábamos la legitimación activa del clasificado en tercer o ulterior lugar para la impugnación de la adjudicación del contrato, concluyendo que si de la estimación de la pretensión deducida, no se deriva para la recurrente un beneficio cierto y concreto, ello determina que no concurra en ésta la legitimación requerida por el artículo 48 LCSP, lo que implica que el clasificado en tercer o ulterior lugar carece de legitimación, salvo que impugne simultáneamente la oferta presentada por el segundo clasificado o los motivos de impugnación terminaren afectando a ésta.

Como argumentábamos en la citada Resolución, recogiendo la doctrina ya mantenida en Resoluciones anteriores *“La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha subrayado reiteradamente que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos. Esta jurisprudencia se ha preocupado de insistir en establecer la ligazón entre la legitimación y la existencia de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que sitúa siempre el análisis de la legitimación en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga.”*

El Tribunal Supremo ha declarado de manera reiterada (Sentencias de 7 de abril de 2005, 20 mayo de 2008 – que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada *“ad processum”* y la *“ad causam”*, postulando que *“La legitimación ad processum [para el proceso] se suele hacer coincidir con los conceptos de capacidad procesal, mientras que la segunda consiste en la adecuación normativa entre la posición jurídica que se atribuye el sujeto y el objeto que demanda”,* y exponiendo que: *«Para resolver la cuestión de la legitimación debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el*

concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997)».

Dicha doctrina se ha visto respaldada por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, en la cual se recoge lo argumentado en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº 67/2010, de 18 de octubre de 2010. En ella se establece que el beneficio pretendido puede ser presente o futuro pero siempre ha de ser cierto y automático, en el sentido de producirse directamente tras la estimación del recurso. Ello no sucede obviamente, cuando el recurso se dirige contra la clasificada en primer lugar y no contra las intermedias entre ésta y la recurrente, ya que serían aquéllas las directamente beneficiadas con la estimación del recurso.

La legitimación se configura por tanto, como un especial vínculo con la finalidad del recurso, que resulta necesario acreditar. Sólo en este caso existirá legitimación activa y permitirá al Tribunal analizar el fondo del asunto, para decidir sobre la legalidad de las distintas actuaciones de un procedimiento de licitación. El interés de quien reclama, para ser legítimo, ha de estar conectado con el objeto del proceso, pues la legitimación no es genérica sino concreta, y la *legitimatío ad causam* conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (Sentencia del Tribunal Supremo 14 octubre de 2003), de modo que ha de ser de la estimación de la pretensión de la que derive la ventaja inmediata, real y efectiva, que permite calificar el interés como legítimo.

El Tribunal Constitucional se ha referido también al concepto de interés legítimo en su sentencia 119/2008, declarando que: «*En concreto, por lo que se refiere a la legitimación activa ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, hemos precisado*

que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real.”

Conforme a la doctrina generalmente aceptada sobre legitimación, la mercantil clasificada en tercer lugar, o posteriores, carece, pues, de interés legítimo para recurrir. En efecto y como señalábamos en la Resolución 21/2022, *“para la entidad recurrente, la estimación del recurso no conllevaría la adjudicación en su favor, es decir; el recurso que nos ocupa no es susceptible de generar ningún beneficio efectivo y acreditado a favor de XXX, ya que la misma no estaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato, al ser la tercera clasificada, por lo que, sin duda alguna, sólo puede apreciarse que dicha entidad ostenta aquí un mero interés de legalidad, pero no un genuino interés legítimo.*

En definitiva, del recurso interpuesto no puede generarse resultado alguno que suponga un beneficio real y efectivo para la parte actora, a la que asiste no un interés legítimo, sino un mero interés de legalidad, insuficiente para apreciar el requisito de legitimación activa contemplado por el artículo 48 de la LCSP.”

La LCSP no confiere, en efecto, una acción popular en materia contractual, sino que, antes bien, la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente, derechos o intereses legítimos que, tratándose de una licitación, no pueden identificarse con algo distinto que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato (cfr.: Resoluciones 57/2012, 119/2013, 278/2013 – confirmada esta última por Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014, Roj SAN 2315/2014- y 37/2015, entre otras). Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, que la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-).

En el caso que nos ocupa, la recurrente ha sido clasificada en tercer lugar, y tal posición no se va a ver alterada aún en el caso de estimación de su recurso, además, y como argumenta la unidad tramitadora, *“dado que la U.T.E. CBT-CARSA-SQS no ha impugnado la puntuación de los dos licitadores que le preceden, la estimación del recurso interpuesto, no le otorgaría, en ningún caso, la condición de adjudicataria”*. Como hemos tenido ocasión de analizar, es doctrina consolidada de los tribunales la que indica que la legitimación para interponer un recurso contra la adjudicación existe si su posible estimación convertiría en adjudicatario al recurrente. Por tanto debe haber un interés legítimo real, es decir, ha de obtenerse automáticamente un beneficio, ventaja o utilidad jurídica concreta derivada de la reparación pretendida, sin que se reconozca una legitimación para recurrir basada en un beneficio potencial, hipotético o de mera reivindicación de la legalidad.

En el supuesto examinado, no puede concluirse que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es

decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación, resultando patente que la recurrente no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno con la estimación de su recurso, lo que determina la concurrencia de un motivo de inadmisión por falta de legitimación ad causam.

A la vista de lo expuesto y, asumido que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública, los argumentos contenidos en el recurso no se estiman suficientes a los efectos de acreditación de la legitimación, lo que determina que al no existir un interés propio, efectivo y directo de la recurrente en la situación que denuncia y no estar, en consecuencia, legitimada para recurrir, este Tribunal debe inadmitir el recurso presentado, conforme a lo dispuesto en el art. 55 LCSP, lo que hace innecesario entrar en el análisis de las cuestiones de fondo planteadas.

En consecuencia, a la vista de las circunstancias concurrentes y vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación presentado por la U.T.E. CBT-CARSA-SQS contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “SERVICIO DE OFICINA ESTRATÉGICA Y FACTORÍA SOFTWARE PARA EL PROYECTO SEVILLA N.O.D.E. (Ref. 20/25) – LOTE 2: FACTORÍA DE SOFTWARE”, Expte nº 2025/ASE/000625, tramitado por el Servicio Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Sevilla, por concurrencia de falta de legitimación.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES